

AUTO N. 00959
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de octubre de 2017 y el 25 de abril de 2019, al establecimiento de comercio **LAVAUTOS ROCKY FERRARI** ubicado en la carrera 85C No. 25B – 25 de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y evaluar los radicados 2014ER87504 y 2014ER87502 del 28 de mayo de 2014, 2015ER175488 del 15 de septiembre de 2015, 2016ER42317 del 09 de marzo de 2016 y 2016ER48031 del 22 de marzo de 2016, radicados por el señor **JAIME CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 19.265.152, quien al momento de remisión de los radicados era titular del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la **Resolución No. 00921 del 25 de marzo de 2014**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió **Concepto Técnico No. 12574 del 25 de octubre de 2019**, cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO APLICA
JUSTIFICACIÓN El establecimiento comercial LVAUTOS ROCKY FERRARI, ubicado en el predio con nomenclatura urbana carrera 85 C No. 25 B - 25 ya no es propiedad del señor JAIME CÁRDENAS LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.152 y titular del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 00921 del 25/03/2014; por el contrario se evidencia que dicho establecimiento pertenece, para el día 23/10/2017 a la señora SHIRLEY ANDREA ZAMORA MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 53.038.501 y para el día 25/04/2019 a la señora DIANA KATERINE ZAMORA MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.182.269. Por lo anterior el señor JAIME CÁRDENAS LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.152 y titular del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 00921 del 25/03/2014, <u>no se encuentra generando vertimientos de agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario, debido a que ya no ejerce actividades en el predio sujeto de control, esta situación se verifico el día de la visita.</u> Cabe precisar que, en la actualidad la propietaria del establecimiento es la señora DIANA KATERINE ZAMORA MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.182.269, quien no ha remitido información sobre la finalización de operaciones del señor Jaime Cárdenas López en el predio, incurriendo de esta manera en un incumplimiento del Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Resolución 00921 del 25/03/2014, en el cual se establece que: "Cuando se presenten modificaciones o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el Permiso al Señor Jaime Cárdenas López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.265.152, en su condición de propietario del establecimiento LVAUTOS ROCKY FERRARI, identificado con Matrícula Mercantil No. 01665174; el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito ante esta Secretaría y solicitar su modificación, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el Artículo 49 del Decreto 3930 de 2010". Además, el Permiso de Vertimientos otorgado a este, no ha sido cedido al nuevo usuario, por lo tanto, la señora DIANA KATERINE ZAMORA MORA, está operando sin contar con su respectivo Permiso (a quien le será solicitado). Por otra parte, respecto a las caracterizaciones de los vertimientos presentadas ante esta Entidad se informa que: • Radicado 2014ER87502 del 28/05/2014, la caracterización de sus vertimientos, correspondiente al año 2014, con la que se puede evidenciar que, CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos. El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, ANTEK S.A., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), a través de la Resolución 0463 del 09/04/2013. El informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo. • Radicado 2015ER175488 del 15/09/2015, el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente al año 2015, en el que se establece que, CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos. El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, ANTEK S.A., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del	

monitoreo), a través de la Resolución 3653 del 29/12/2014. El informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

- En el marco de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, esta Secretaría recibió a través de los radicados 2016ER42317 del 09/03/2016 y 2016ER48031 del 22/03/2016, el informe de caracterización de vertimientos, del monitoreo llevado a cabo el día 5 de septiembre de 2015, en el cual se concluye que, INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos, por cuanto el parámetro tensoactivos, supera el valor límite máximo permisible, establecido en la Resolución 3957 de 2009. El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, ANTEK S.A., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), a través de la Resolución 3653 del 29/12/2014. El informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, el usuario no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones como generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario cuando operaba en el predio, ni a las obligaciones adquiridas a través de la Resolución No. 00921 del 25/03/2014, a través de la cual le fue otorgado el Permiso de Vertimientos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 12574 del 25 de octubre de 2019**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Que, así las cosas, y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos y residuos peligrosos, así:

Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009

- **Tensoactivos (SMM):** Al obtener un valor de 16,6 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- Durante la visita técnica practicada se pudo establecer que, no se garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JAIME CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

19.265.152, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 19.265.152, enviando citación a la Calle 44D No. 45 – 86 Apto 203 - Torre 3 y en la Carrera 85C No. 25B-25 ambas de esta ciudad, y a los correos electrónicos vw.jcardenas@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 12574 del 25 de octubre de 2019**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2022-5554**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20242559	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20242559	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------